especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

ARTICULO 2691.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, en los términos del art 2683.

ARTICULO 2692.—El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

ARTICULO 2693.—En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

ARTICULO 2694.—Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTICULO 2695.—El interés es legal ó convencional.

ARTICULO 2696.—El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

ARTICULO 2697.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

ARTICULO 2698.—Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

ARTICULO 2699.—No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

ARTICULO 2700.—El recibo de capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2701.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

ARTICULO 2702.—Los contratos aleatorios son:

I. El contrato de seguros:
II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
III. El juego y la apuesta:
IV. El contrato de renta vitalicia:
V. La sociedad de minas:
VI. La compra de esperanza.

ARTICULO 2703.—El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

ARTICULO 2704.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

ARTICULO 2705.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

ARTICULO 2706.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su

responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

ARTICULO 2707.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

ARTICULO 2708.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

ARTICULO 2709.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

ARTICULO 2710.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

ARTICULO 2711.—En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

ARTICULO 2712.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

ARTICULO 2713.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

ARTICULO 2714.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

ARTICULO 2715.—Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es trasmisible como cualquiera otro.

ARTICULO 2716.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

ARTICULO 2717.—El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

ARTICULO 2718.—Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

ARTICULO 2719.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

ARTICULO 2720.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

ARTICULO 2721.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

ARTICULO 2722.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

ARTICULO 2723.—En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

ARTICULO 2724.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

ARTICULO 2725.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

ARTICULO 2726.—Cuando para reponer la cosa se necesita algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

ARTICULO 2727.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

ARTICULO 2728.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

ARTICULO 2729.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

ARTICULO 2730.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

ARTICULO 2731.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

ARTICULO 2732.—Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

ARTICULO 2733.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

ARTICULO 2734.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

ARTICULO 2735.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

ARTICULO 2736.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

ARTICULO 2737.—Además de los casos generales de culpa la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo

ARTICULO 2738.—El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

ARTICULO 2739.—Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

ARTICULO 2740.—Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebralo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

ARTICULO 2741.—Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

ARTICULO 2742.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

ARTICULO 2743.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

ARTICULO 2744.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

ARTICULO 2745.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

ARTICULO 2746.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

ARTICULO 2747.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

ARTICULO 2748.—El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen ántes de la conclusión del plazo.

ARTICULO 2749.—Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida:

II. Las acciones y derechos:

III. Las cosas raíces:

IV. Las cosas muebles.

ARTICULO 2750.—El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

ARTICULO 2751.—El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme á derecho. Si el seguro de vida se ha contratado en provecho de un tercero, se considerará como una donación.

ARTICULO 2752.—Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

ARTICULO 2753.—Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

ARTICULO 2754.—El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

ARTICULO 2755.—En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

ARTICULO 2756.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

ARTICULO 2757.—Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

ARTICULO 2758.—El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

ARTICULO 2759.—Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

ARTICULO 2760.—Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2733 y 2734.

ARTICULO 2761.—Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

ARTICULO 2762.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

ARTICULO 2763.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

ARTICULO 2764.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el trasporte con infracción del contrato.

ARTICULO 2765.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

ARTICULO 2766.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si

el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2767.—Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

ARTICULO 2768.—Si el trasporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

ARTICULO 2769.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

ARTICULO 2770.—Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

ARTICULO 2771.—El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

ARTICULO 2772.—La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

ARTICULO 2773.—Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

ARTICULO 2774.—Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

ARTICULO 2775.—Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 2776.—El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

ARTICULO 2777.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

ARTICULO 2778.—Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2774.

ARTICULO 2779.—Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

ARTICULO 2780.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

ARTICULO 2781.—Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

ARTICULO 2782.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

ARTICULO 2783.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

ARTICULO 2784.—La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

ARTICULO 2785.—En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

ARTICULO 2786.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

ARTICULO 2787.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

ARTICULO 2788.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

ARTICULO 2789.—Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTICULO 2790.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

ARTICULO 2791.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto ántes de su otorgamiento.

ARTICULO 2792.—También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

ARTICULO 2793.—Aquel á cuyo favor se ha constituído la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución

ARTICULO 2794.—Si la renta se hubiere constituído en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

ARTICULO 2795.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ARTICULO 2796.—El pensionista en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

ARTICULO 2797.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

ARTICULO 2798.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe to-

tal del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

ARTICULO 2799.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

ARTICULO 2800.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ARTICULO 2801.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos según las circunstancias de la persona.

ARTICULO 2802.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ARTICULO 2803.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTICULO 2804.—El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTICULO 2805.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

ARTICULO 2806.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

ARTICULO 2807.—El vendedor que ejecuta por sí sólo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

ARTICULO 2808 —Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

ARTICULO 2809.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

ARTICULO 2810.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2811.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 2812.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTICULO 2813.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

ARTICULO 2814.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

ARTICULO 2815.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2816.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTICULO 2817.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

V. 2822. ARTICULO 2818.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho; salvos los casos en que la ley exige ciertas solemnidades externas para la validez del contrato.